
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Williams Argenis Díaz.

Abogadas: Licda. Ana Mercedes Acosta y Josefina Martínez Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Argenis Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0435152-7, domiciliado y residente en la Behucal núm. 3, distrito municipal Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia Penal núm. 359-2016-SSEN-0307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y la Licda. Josefina Martínez Batista, defensoras públicas, quienes asisten al imputado Williams Argenis Díaz;

Oído a la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, abogada adscrita a la defensa pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2871-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de junio de 2010, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Joselín Mercedes Checo Genao, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Williams Argenis Díaz y Elida Cruz, por el hecho de que: *“Siendo las 7:45 a.m., del día 7 de marzo de 2010, en la calle de la Ferretería M & G, construida de madera y techada de zinc, sin pintar, al lado de la casa de Tato, del distrito municipal de Jaibón, Laguna Salada, provincia Valverde, fue registrada la residencia de los imputados Williams Argenis Díaz y Élide Cruz, mediante orden de allanamiento núm. 59, de fecha 4 de marzo de 2010, donde se encontró en el piso de la sala una mochila color negro con gris, marca Ymca, la cantidad de 56 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 16.41 gramos envueltas en un papel plástico color blanco con rosado, y la suma de RD\$150.00 y un celular marca LG, color plateado”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4b, 5a y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió la resolución núm. 83-2011 el 7 de junio de 2011, en la cual acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Williams Argenis Díaz y Élide Cruz;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 36/2016 del 17 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Williams Argenis Díaz, dominicano, de 30 años de edad, unión libre, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Behucal casa núm. 3, del Distrito Municipal Maizal, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se le condena a siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el CCR-Mao, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); SEGUNDO: Se exime del pago de las costas del proceso por la asistencia de la defensoría pública; TERCERO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2010-03-27-001296 d/f 10/3/2010, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena; QUINTO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) celular marca LG, color planteado FCC ID: BEJC1300; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) de abril del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“ PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Williams Argenis Díaz, por intermedio de la licenciada Josefina Altagracia Martínez Batista, defensora pública, adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Valverde, en contra de la sentencia núm. 36-2016, de fecha 17 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Exime al pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente Williams Argenis Díaz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, como se puede verificar en la página 4 de la sentencia impugnada las pruebas que se debatieron en el tribunal de juicio arrojan como resultado violación a la norma procesal penal, al establecer mediante la prueba testimonial que participó en el allanamiento un Ministerio Público que figura en el acta levantada al efecto el fiscal Germán José Bonilla; en la misma acta figuran como participantes

en el allanamiento el Teniente Coronel José Villar Martínez y José Rafael Ubrí Tolentino, pero no se hace constar que los mismos firmaran la referida acta; resulta una decisión manifiestamente infundada la dictada por la Corte en el presente proceso, ya que lo establecido por el apelante en su fundamentación es que el acta de allanamiento figuran que se trasladaron conjuntamente con el Ministerio Público el Teniente Coronel José Villar Martínez, Sargento Francis Alcántara, Agente Joan Manuel Rodríguez Acencio y Agente Joseph Rafael Ubrí Tolentino, y solo firman dicha acta el Sargento Francis Alcántara y el Agente Joan Manuel Rodríguez, en la cual figura firmando el Sargento Francis Alcántara, como Sargento actuante por un lado, y en otra parte de la referida acta de allanamiento firma como Sargento DNCD actuante; el recurso de apelación señala de manera contundente la violación al principio de presunción de inocencia, en el sentido de que en el acta de allanamiento se hace constar que procedieron arrestar a los señores Williams Argenis Díaz y la señora Élide Cruz Cruz, en el certificado de análisis químico forense establece como imputado a los dos; la supuesta sustancia controlada ocupada de acuerdo al acta de allanamiento, establece que se ocupó en la sala de la casa dentro de una mochila”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“La corte procedió al examen de la sentencia apelada a fin de verificar si ella contiene los vicios aducidos por el imputado recurrente, advirtiendo este órgano de alzada que falta a la verdad el exponente, y es que contrario a su denuncia en la glosa del proceso consta el acta de allanamiento de fecha 7 de marzo de 2010, mediante la cual se comprueba que en la fecha indicada, los licenciados Aida Medrano Gonell y Ana Virginia Marrero León, Procuradoras Fiscales adjuntas de Valverde, conjuntamente con el Tt. Coronel José Villar Martínez, Sgt. Francis Alcántara, agentes Joan Manuel Rodríguez Acencio y Joseph Rafael Ubrí Tolentino, se trasladaron a la calle de la Ferretería M y G... que es donde reside el señor Williams Argenis Díaz, quien estaba acompañado de Elidia Cruz Cruz...; que realizaron la requisita domiciliaria y posterior arresto en virtud de la orden de registro de morada núm. 59 del 4 de marzo de 2010, emitida por la Juez interina de la instrucción en función de Atención Permanente de Valverde, Lucía del Carmen Rodríguez, es decir, que en el referido documento constan los nombres y las firmas de los fiscales adjuntos, así como de los oficiales y agentes que participaron en el susodicho allanamiento, de donde se desprende que, como se dijo, no lleva razón el recurrente. No obstante lo plasmado en el apartado que antecede, debe decir la corte que aún en el caso de que no comparecieran los indicados agentes, ello no deviene en nulidad de la referida acta de allanamiento y arresto en flagrante delito, por cuanto es pacífico que la no comparecencia del agente que levantó el acta no anula el documento, y es que el artículo 176 del Código Procesal Penal, que regula los registros de personas, establece lo siguiente: “Registro de personas, antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo, los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo, el registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia, en estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”. Y en cuanto al reclamo de que “por ejemplo la intervención del magistrado Germán en el allanamiento que expresó la testigo licenciada Ana Marrero y no figura en el acta en cuestión, lo cual se verifica en las páginas 4 y 8 de la sentencia recurrida”, en ninguna otra parte de la sentencia, ni de los documentos anexos figura el nombre del citado magistrado Germán, lo que indica que dicho nombre quedó en ese apartado producto del denominado “copy page”, asunto este que por demás, no causa ningún agravio al apelante, por los motivos desarrollados procede rechazar el primer motivo analizado. El tribunal procede a otorgar valor probatorio a la prueba material consistente en un celular LG color planteado por ser encontrado en requisita del lugar practicado conforme al acta de allanamiento, pero el mismo no guarda relación con el tráfico de sustancias controladas hecho por el cual se presentó la acusación. Consideró el tribunal de primer grado que: “En cuanto al certificado de análisis químico forense núm. SC2-2010-03-27-001296 d/f 10/3/2010, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), dicho certificado cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código Procesal Penal para los informes periciales, toda vez que se puede constar en el mismo la relación de las pruebas científicas practicadas sobre la sustancia supuestamente ocupada al imputado, sus resultados, conclusiones y las firmas de los peritos involucrados en dicho análisis, por lo

que los juzgadores le han otorgado total valor probatorio al mismo, dándose por establecido por medio de este, que la supuesta sustancia ocupada al imputado, según el análisis químico forense del Inacif, resultó ser 56 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 16.41 gramos. La corte no tiene nada que reprochar con relación a la fuerza de las pruebas como base de la condena, es decir, a la potencia de las pruebas para destruir la presunción de inocencia que favorece a todo encartado a lo largo del proceso, y es que el convencimiento del tribunal de sentencia sobre la culpabilidad del recurrente, se originó como consecuencia de las pruebas incriminatorias producidas durante el juicio, como son esencialmente el testimonio de la licenciada Ana Virginia Marrero, quien le contó al tribunal, cómo, al realizar la requisita domiciliaria al imputado, encontraron en la sala de la casa una mochila de color negro que contenía 56 porciones que se presumía cocaína y un celular color plateado, que en la casa se encontraba el imputado y una joven, que se levantó el acta de arresto, que fue ella quien encontró la droga que estaba dentro de la mochila, la entregaron a la D. N. C. D. para el envío al Inacif, esa acta la firmó ella, identificó y señaló al imputado que estaba presente en el juicio. Salta a la vista que la decisión está bien motivada tanto en hechos como en derecho, pues el a-quo exteriorizó en el fallo porqué produjo la condena, cumpliendo con el mandado del artículo 24 del Código Procesal Penal; en ese sentido, consideramos que el a-quo falló utilizando la lógica y la razón, pues esas pruebas incriminatorias producidas en el juicio le dan verosimilitud al hecho atribuido a Williams Argenis Díaz, en consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa que solicitó de manera principal la absolución del imputado, y de manera subsidiaria, la celebración de un nuevo juicio, y acogiendo las del Ministerio Público que concluyó solicitando que se confirme la sentencia apelada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio esgrimido por el recurrente Williams Argenis Díaz, se centra en atacar sentencia manifiestamente infundada, dándole un valor que no tienen a los medios de prueba, específicamente el acta de allanamiento, debido a que le da valor probatorio a dicha acta con un contenido contrario al de la prueba testimonial, de donde surge la duda que no destruye la presunción de inocencia del imputado, y sin individualizar al autor del supuesto hecho, por no determinar de quien era la supuesta droga;

Considerando, del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado en contra de la sentencia condenatoria, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Williams Argenis Díaz, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora (Ministerio Público) fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, ya que la referida acta estaba dirigida a su domicilio y este se encontraba justo en el momento de ejecutar el allanamiento, por lo que no había que establecer si la droga ocupada en dicha vivienda era de una u otra persona; pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, no advirtiéndose ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de

casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Williams Argenis Díaz, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.